



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2019-00494-00
Auto de Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.0647

ASUNTO

Se pasa a resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por Nidia Zamora de Peña y dar trámite a la solicitud presentada por el señor Pedro José Zamora Scarpetta.

1

CONSIDERACIONES

Dado que la solicitud de la señora Nidia Zamora de Peña (nro. 83 exp.) reúne los requisitos del artículo 151 y siguientes del CGP, se concederá en su favor Amparo de Pobreza para que defienda sus intereses en el proceso Declarativo de Pertenencia Trámite Verbal.

Se advertirá a la beneficiaria del amparo que en caso de obtener provecho por el proceso que en virtud del amparo se surta, conforme al artículo 155 del CGP, al apoderado le corresponderán las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria, además de los porcentajes del producido económico que llegare a obtener por razón del proceso.

De otra parte, vista la solicitud allegada por el señor Pedro José Zamora Scarpeta (nro. 86 exp.), se rechazará por cuanto cuenta con apoderado judicial en amparo de pobreza y es a través de él que debe comparecer al proceso en defensa de sus intereses, a quien también se le podrá en conocimiento que su representado manifiesta que no le es posible comunicarse con él.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Nidia Zamora de Peña para que defienda sus intereses en este proceso de Pertenencia.

Segundo: DESIGNAR al doctor Campo Elías Pérez como abogado en amparo de pobreza de la señora Nidia Zamora de Peña, para los efectos del numeral anterior.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al designado. **ADVIÉRTASELE** que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado dentro de los tres días siguientes a su notificación personal. Además, los términos para contestar la demanda quedarán suspendidos, conforme lo regula el artículo 152 inciso tercero del C.G.P.

Cuarto: ADVIÉRTASE a la amparada en pobreza que, además de los porcentajes del producido económico que llegare a obtener por razón del proceso que se surta, en caso de obtener provecho por él, al apoderado le corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de su contraparte.

Quinto: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Pedro José Zamora Scarpetta de celebrarse audiencia urgente con el Juez.

Sexto: INSTAR al señor Pedro José Zamora para que actúe a través de su apoderado judicial

Séptimo: PONGASE en conocimiento del apoderado judicial del señor Pedro José Zamora, la manifestación de su representado, de no poder comunicarse con él.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1eb54cf904260cdf94d5f067e3c5da1edc9b9b264bc4b39b496bdf3b930f**

Documento generado en 14/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>